



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00249-01 P.T. No. 20.718

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE FRANCISCO ANTONIO MEZA REY.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** la sentencia de primera instancia apelada, proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de absolver a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad lo señalado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás la sentencia de primera instancia apelada, proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**FRANCISCO ANTONIO MEZA REY** contra **COMPAÑÍA  
SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**EXP. 54 001 31 05 001 2018 00249 01.**

**P.I. 20718.**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la parte demandante, se declare el dictamen n.º13442881-8805 de data 1.º de junio de 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no corresponde a las patologías y afectaciones físicas que padece el actor; en consecuencia, se ordene la práctica de un nuevo dictamen; se condene a COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR, a reconocer y pagar la pensión de invalidez, desde que se estructuró la invalidez, junto con el pago de intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que el 27 de mayo de 2013, sufrió un accidente de trabajo, al caer de una moto en marcha, el cual le ocasionó una FRACTURA PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDA.

Adujo, que CAFESALUD E.P.S., profirió dictamen n.º4997428, en cual determinó el origen de los diagnósticos ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLA IZQUIERDA, GENU VARO SECUNDARIO A ARTROSIS POSTRAUMÁTICA, LESIÓN SEVERA DEL NERVIOS SAFENO IZQUIERDO, PINZAMIENTO MEDIAL SECUNDARIO A GENU VARU, como origen laboral

Señaló, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, realizó una calificación integral, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral de 33,78%, con fecha de estructuración de 14 de junio de 2017. Sostuvo, que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, profirió dictamen n.º101 el 20 de enero de 2018, en el cual se

estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 53,93% con fecha de estructuración 14 de junio de 2017.

Precisó, que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien profirió dictamen n.º13442881-8805 de 1.º de junio de 2016, que determinó un 46,10% de pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración de 14 de junio de 2016.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 9 de agosto, se admitió la demanda, se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º02, pág.71).

**COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que el demandante se encuentra afiliado a Riesgos Laborales desde el 22 de mayo de 2013, con la empresa CONSORCIO ICAMEX-TERMOTÉNICA.

Afirmó, que se realizó calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que arrojó un 40,4% de pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual se reconoció y canceló al actor la suma de \$15.377.930,10, por concepto de incapacidad permanente parcial.

Sustentó, que se efectuó recalificación en la que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, estableció un 53,93% de pérdida de la capacidad laboral, a través de dictamen n.º101 de 30 de enero de 2018,

contra el cual se presentó recurso, que fue resuelto por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen n.º13442881-8805 de 1.º de junio de 2018, en el que se determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 46,10%.

En consecuencia, se reconoció y pago al demandante la suma de \$2.603,956,80, al tener en cuenta que por ser una recalificación debió pagar el excedente por diferencia generada e indexada.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones, falta de causa, cobro de lo no debido, buena fe”* (Archivo n.º03-0249, pág. 49-70).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 8 de septiembre 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que el demandante FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, tiene derecho a que la demandada SEGUROS BOLÍVAR (sic), reconozca y pague pensión de invalidez a su favor, a partir del 16 de julio de 2021, debiendo esta reconocer y pagar las mesadas causadas y no canceladas, reconociendo intereses moratorios sobre dichas mesadas, se declara no prosperas las excepciones propuestas por ARL SEGUROS BOLÍVAR (sic).*

*COSTAS a cargo de la demandada”.*

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia, luego de hacer un relato de lo señalado en la demanda y la contestación a la demanda, manifestó que tanto la parte

demandante como la parte pasiva aportó los mismos documentos, entre ellos el reporte del accidente de trabajo, así como el trámite de calificación, en virtud a las patologías que fueron causadas por dicho accidente laboral.

Señaló, que en el desarrollo del proceso para un mejor proveer dispuso dictamen pericial por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que hiciera una sala diferente a la que practicó el dictamen anterior, en el que al realizar el estudio integral de las patologías estableció una pérdida de capacidad laboral de 63,30% de origen laboral, y modificó la fecha de estructuración el 16 de julio de 2021.

Además, citó aparte del dictamen emitido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, *“no se trata de una HIPOCAUSIA CONDUCTIVA, sino una HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL, que la severidad es tal que requiere el uso de audífonos”; “al sumar las deficiencias auditivas se logra rebasar el 50% de pérdida de la capacidad laboral, dado que el trabajador ya tenía una pérdida de capacidad laboral previa por accidente de trabajo de 46,10%”*.

Dicho lo anterior, concluyó que de todas las calificaciones realizadas al demandante, la efectuada por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 63,30%, estructurada el 16 de julio de 2021, por riesgo laboral.

Precisó, que al tener una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% nace el derecho a que le sea reconocida su pensión de invalidez, de origen laboral.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

Interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esbozó que estaba amparado legalmente por el dictamen en firme de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de 1.º de junio de 2018, que otorgó una pérdida de capacidad laboral de 46,10%, frente a los diagnósticos de TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN, FRACTURA DE EPIFISIS, LESIÓN AXONAL DEL NERVIO.

Señaló, que la parte demandante presentó inconformidad contra los diagnósticos mencionados anteriormente y en las documentales aportadas al proceso se puede verificar que la parte demandante haya estado con el origen común que se otorgó a la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, que ya estaba calificada de origen común.

Así mismo, indicó que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, erró al recalificar el diagnóstico de origen común a origen laboral, citó el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, aunado a ello sostuvo que esta patología no fue debatida médicamente por la demandada.

De igual forma, adujo su inconformidad en contra de la condena por concepto de intereses moratorios, alegó que nunca actuó de forma negligentes pues solo dentro del proceso ordinario laboral se emitió dictamen sobre el cual el Juez estructura la

sentencia, por lo cual no debe ser condenada al pago de intereses moratorios; finalmente, solicitó no se condenara en costas.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**EL DEMANDANTE**, precisó que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, actuó como perito por disposición del Juzgado de primera instancia, por lo cual emitió dictamen el 29 de julio de 2021, en el que se determinó un porcentaje de 63,30% de pérdida de la capacidad laboral.

Respecto a la patología HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, sostuvo que según los especialistas la misma esta correlacionada con la exposición al ruido del demandante durante su actividad laboral, producto de las maquinarias y equipos con los cuales cumplía su labor existiendo relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales, razones por las cuales solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. (Archivo n.º08)

**COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, reiteró lo manifestado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como quiera que el dictamen que calificó la patología HIPOCAUSA NEUROSENSORIAL, no fue debatida médicamente en el proceso, ya que se encuentra en firme, por lo cual no debe ser tenido en cuenta el dictamen allegado por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (Archivo n.º06)

## V. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia al condenar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, por considerar que ostenta un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 63,30%, según el dictamen n.º 13442881-13489 de 29 de julio de 2021, el cual tuvo en cuenta el diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, como origen laboral; **ii)** si erró el operador judicial de primera instancia al condenar a la demandada al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** si es procedente la condena por costas procesales.

Inicialmente, se rememora que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral mediante Sentencia CSJ SL3008-2022, acerca del procedimiento para la calificación de invalidez señaló:

*“El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.*

*El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en*

*primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:*

*(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) -Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y; (ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.”*

En cuanto a la valoración integral, se observa que la misma debe comprender todos los factores, tanto de origen común, como los de índole profesional, de conformidad con la postura jurisprudencial adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1987 de 2019, en donde se estableció:

*“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun.*

2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.

*(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral - concepto de calificación integral-atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Dicho lo anterior, para resolver el primer problema jurídico, empezará la Sala por destacar que fueron hechos probados que: **i)** el señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, sufrió un accidente de trabajo el 27 de mayo de 2013 (Archivo n.º02, 0249 pág.15); **ii)** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., emitió dictamen el 15 de agosto de 2017, en el que se determinó un 33,78% de pérdida de la capacidad laboral del actor (Archivo n.º02, 0249 pág. (36-41); **iii)** el 30 de enero de 2018, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a través del dictamen n.º101, estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 53,93% por los DIAGNÓSTICOS FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA IXQUIERDA, LESIÓN AXONAL SENSITIVA SEVERA CRÓNICA DEL NERVIO SAFENO (Archivo n.º02, 0249 pág. 45-46); **iv)** LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, profirió dictamen n.º 13442881-8805 el 1.º de junio de 2018, el cual modificó el dictamen n.º101, emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en el

sentido de establecer un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 46,10% (Archivo n.º02, 0249 pág. 50-54) **v)** el Juez de primera instancia decretó la práctica de dictamen por otra sala de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual mediante dictamen n.º13442881-13489 de 29 de julio de 2021, realizó una calificación integral y determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 63,30%,. (Archivo n.º05. 0249);

En esa medida, conviene recordar que el Juez laboral debe evaluar las pruebas aportadas en su conjunto, bajo el principio del libre convencimiento estipulado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación laboral la Sala asentó en la sentencia CSJ SL-4346-2020, que:

*“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica - decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).*

***Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019).***

***En ese orden, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.***”  
(Énfasis de la Sala).

Inicialmente, se debe precisar que el demandante en el escrito de demanda solicitó realizar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, según la realidad de salud del demandante, de manera que, en el proceso se debatió la condición de salud del actor en general, sin excluir la patología HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, motivo por el cual, el reparo realizado por la pasiva referente a que no se controvertió médicamente tal diagnóstico no tiene vocación de prosperidad, pues contrario a ello, dentro del trámite del proceso fue objeto de debate el porcentaje de pérdida de la capacidad labora, el cual se establece mediante una valoración integral de la condición de salud del actor.

Es así, que en aras de controvertir del dictamen n.º 13442881-8805 el 1.º de junio de 2018, emitido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y a su vez establecer la condición actual de salud del demandante, el operador judicial de primera instancia decretó la práctica de una nueva experticia que calificara de manera integral al señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, ante otra Sala de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (Sala 2).

Respecto a la calificación integral, se reitera que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, mediante sentencia CSJ SL1987 de 2019, recordada en la sentencia CSJ SL3008 de 2022, señaló:

*“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. n° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. n° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012. (...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral -concepto de calificación integral.”*

De igual forma, frente a la vinculatoriedad de los dictámenes emitidos por LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para los jueces laborales, relacionados con la libre formación del convencimiento se indicó en la Sentencia CSJ SL3008 de 2022:

*“La Sala ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020). De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: «las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente». Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).”*

Dicho lo anterior, se evidencia que en el dictamen n.º 13442881-13489 de data 29 de julio de 2021, la Sala 2 DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, efectuó un trámite de calificación integral en el que se tuvo en cuenta las valoraciones realizadas por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, MEDICINA GENERAL, OTORRINORARINGOLOGÍA, ELECTRODIAGNÓSTICO: ESTUDIO ANORMAL HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, AUDIOLOGÍA, conforme a criterios objetivos se descartó que la HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA, con caída severa en oído izquierdo y profunda en oído derecho, fuese conductiva; se comprobó según los especialistas que está correlacionado con exposición al ruido, sin que la demandada haya aportado prueba que lograra desvirtuar la exposición al ruido, motivo por el cual se calificó el origen de dicho diagnóstico como enfermedad laboral.

En ese orden, se observa que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, realizó la valoración integral del demandante conforme al estado de salud, verificación de los diagnósticos FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL, SECUELAS DE TRAUMATISMO DE NERVIOS DE MIEMBRO INFERIOR, la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, estableció un 63,30% de pérdida de capacidad laboral de origen laboral, **el cual al variar el porcentaje modificó la fecha de estructuración a 16 de julio de 2021.** (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, el hecho de que el Juez de primera instancia le diera relevancia al dictamen decretado en el transcurso de proceso, para establecer el porcentaje real de pérdida de la capacidad laboral del demandante es completamente válido, pues es dable sustentar

su decisión en otra prueba científica diferente a los dictámenes proferidos en trámite administrativo, como lo es el dictamen 540013105003-2021-00418-01, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia, el señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, al ostentar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral superior a 50%, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, en concordancia con lo establecido en la Ley 776 de 2002, a partir del 16 de julio de 2021, data en que fue estructurada su pérdida de la capacidad laboral que asciende a 63,30%. Motivos por los cuales se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

**DE LOS INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Resuelto lo anterior, para dilucidar el segundo problema jurídico se recuerda que los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tienen un carácter resarcitorio con el fin de atenuar los efectos adversos producidos por la mora en el pago de las mesadas pensionales al afiliado; no obstante, excepcionalmente la entidad de Seguridad Social se encuentra exonerada del pago de los aludidos intereses, en casos excepcionales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL2541 de 2023, estableció:

*“que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, por ende, ha definido una serie de circunstancias en que se exceptúa su pago, por ejemplo, cuando las actuaciones de las*

*administradoras de pensiones públicas o privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, **tienen plena justificación porque la negativa está debidamente soportada** (CSJ SL704-2013), como cuando hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014), en el evento de que la actuación estuviera amparada por el ordenamiento vigente al momento en que se surtió la reclamación, o después se reconoce el derecho pensional en sede judicial con base en criterios relativos a un cambio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y CSJ SL4650-2017), entre otras situaciones.*

En el presente caso, es claro que para el momento en que se efectuó la negativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., realizó un apego minucioso a la Ley, ello, como quiera que para esa data en el trámite de calificación administrativo el señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, no acreditó un porcentaje igual o superior a 50%, para ser acreedor de la pensión de invalidez de origen laboral, por lo cual fue necesario la intervención del Juez laboral, en aras de efectuar una calificación integral de los diagnósticos mediante experticia que se practicó al interior del proceso, en el que se pudo establecer el grado de invalidez del actor, quien actualmente cuenta con una pérdida de capacidad laboral equivalente a 63,30%, con fecha de estructuración de 16 de julio de 2021.

Por lo tanto, para ese momento estaba debidamente soportada la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; en consecuencia, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el numeral PRIMERO la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de ABSOLVER a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., del pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y confirmar en lo demás.

## **DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES.**

En cuanto a la imposición de condena en costas emitida por el Juez de primera instancia, esta Corporación considera que no le asiste razón a la recurrente, al tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, como ocurrió en este caso, ya que COMAPÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de fondo, fue vencida en juicio, razón por la que se confirma la condena por concepto de costas procesales en primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia, como quiera que prosperó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** la sentencia de primera instancia apelada, proferida el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de absolver a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., del pago de los intereses moratorios

previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás la sentencia de primera instancia apelada, proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**